Neiva, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: **CARLOS ALBERTO LUNA CUARTAS**
DEMANDADO: **GONZALO CHARRY LOPEZ**
RADICACION: **41-001-41-89-005-2020-00250-00**

CARLOS ALBERTO LUNA CUARTA identificada con cédula de ciudadanía número 10.184.351, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, contra GONZALO CHARRY LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía número 12.117.657, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado **seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Estatuto General del Proceso.

En auto del **veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)** se tuvo por notificado mediante conducta concluyente conforme lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso, quien(es) en su oportunidad dejaron transcurrir en silencio el término que tenían para pronunciarse sobre la demanda y excepcionar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución contra el demandado **GONZALO CHARRY LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 12.117.657**,** por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago, DECRETÁNDOSE el remate de los bienes embargados con la solicitud de medidas previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **$3.192.000 M/cte**., de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Yezs

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **18 de junio de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **035** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____

SECRETARIA